

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1511/2018

**RECURRENTE:** GREGORIA PUGA  
AVALOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** INDALFER INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA Y MARCO  
VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-1511/2018 interpuesto por Gregoria Puga Avalos para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificada con la clave **SM-JRC-299/2018** y acumulados, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y

**R E S U L T A N D O :**

**Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018.

**SEGUNDO. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el Estado de Tamaulipas para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Altamira, de esa entidad federativa.

**TERCERO. Sesión de cómputo municipal.** El tres de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Tamaulipas realizó el cómputo para la referida elección, en el que declaró la validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

Los resultados de la votación fueron los siguientes:

VOTACIÓN ORIGINAL POR CANDIDATURA									
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN									TOTAL
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	42,464	21,566	30,596	2,865	1,491	46	2,621	101,649	

**CUARTO. Recursos de inconformidad (TE-RIN-23/2018 y acumulado).**

El siete de julio de dos mil dieciocho, los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas recursos de inconformidad en contra de los resultados descritos en el párrafo que antecede, la validez de la elección y la constancia de mayoría correspondiente. Medios de impugnación que fueron registrado en esa instancia con las claves TE-RIN-23/2018 y TE-

RIN-24/2018, respectivamente.

**QUINTO. Resolución del Tribunal Electoral local.** El veinte de agosto el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, **modificar** los resultados del cómputo municipal y, **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega a la Coalición “*Por Tamaulipas al Frente*” de la constancia de mayoría.

**SEXTO. Juicio de revisión constitucional electoral federal (SM-JRC-299/2018).** Inconforme con lo anterior, el siete de agosto de dos mil dieciocho, el representante de Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró en esa Sala Regional con la clave alfanumérica SM-JRC-299/2018.

**SÉPTIMO. Asignación de regidurías de representación proporcional (IETAM/CG-78/2018).** El nueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas aprobó el acuerdo **IETAM/CG-78/2018**, mediante el cual realizó la asignación de las siete regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Altamira, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	ORDEN EN LA LISTA DE REGIDURÍAS	PROPIETARIO	SUPLENTE
MORENA	1	PAULA GALVÁN PIÑA	GISELLE YADIRALIA GUERRERO RUIZ
	2	GERARDO CORONADO MENDOZA	ERICK ISRAEL BRETÓN GARCÍA
PRI	1	LORENA SOFÍA ESTEVES HERNÁNDEZ	COLUMBA CÁRDENAS CARBALLO
	2	EULOGIO SÁNCHEZ DE LA ROSA	ENRIQUE DÍAZ AHUMADA
PVEM	1	ALFONSO RÍOS SOLÍS	SERGIO DANIEL CASTILLO PÉREZ
PT	1	GREGORIA PUGA ÁVALOS	LINDA MARIBEL AGUILAR JUÁREZ
PES	1	ELIGIO MANZANÁREZ CRUZ	EVELIO LICONA SOLÍS

**OCTAVO. Impugnaciones a la asignación de regidurías de**

**representación proporcional.**

**1. Juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano federal (SM-JRC-354/2018 y SM-JDC-1176/2018).** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, así como Luz Esmeralda Moreno González candidata a tercera regidora propietaria postulada por el referido partido político, impugnaron vía *per saltum* ante la Sala Regional Monterrey el referido acuerdo **IETAM/CG-78/2018**. Medios de defensa que fueron registrado en el referido órgano jurisdiccional con los números de expedientes **SM-JRC-354/2018 y SM-JDC-1176/2018**, respectivamente.

**2. Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano (TE-RDC-75/2018).** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, Marco Aurelio Caretta Llanas, en su carácter de candidato a sexto regidor por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", interpuso recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas con la clave **TE-RDC-75/2018**.

El veintiuno de septiembre del año que transcurre, el Tribunal local **confirmó** el acuerdo **IETAM/CG-78/2018** mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SM-JDC-1223/2018).** El veinticinco de septiembre del año en curso, Marco Aurelio Caretta Llanas, candidato a sexto regidor por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la descrita en el resultando que antecede, el cual se registró en la Sala Regional con la clave SM-JDC-1223/2018.

**NOVENO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JRC-299/2018, SM-JDC-1176/2018, SM-JDC-1223/2018**

**y SM-JRC-354/2018 acumulados) -Acto impugnado-**. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

**a) acumular** los juicios SM-JDC-1176/2018, SM-JDC-1223/2018, SM-JRC-354/2018 al diverso juicio SM-JRC-299/2018;

**b) confirmar** las resoluciones del Tribunal local TE-RIN-23/2018 y TE-RIN-24/2018;

**c) revocar** la resolución del TE-RDC-75/2018, el acuerdo IETAM/CG-78/2018 exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Altamira y las constancias de asignación de dichas regidurías;

**d) realizar la asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional en plenitud de jurisdicción; e

**e) inaplicar al caso concreto** la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de votación municipal emitida.

#### **DÉCIMO. Recurso de reconsideración.**

**a. Interposición.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, Gregoria Puga Avalos interpuso recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Monterrey descrita en el numeral que antecede.

**b. Recepción en Sala Superior.** El veintinueve de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

**c. Turno de expediente.** En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1511/2018**;

asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Tramite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la tramitación correspondiente del recurso de reconsideración; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que procede **sobreseer la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

---

LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>11</sup>.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Esto, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>11</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

La materia de impugnación deriva del ejercicio de interpretación de los artículos 199, 223 y 237, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la que concluyó que los partidos políticos que conforman una coalición pueden registrar lista de candidatos a representación proporcional de forma individual, motivo por el cual, si en el caso los partidos políticos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia, no lo hicieron así, se consideró procedente atender al convenio de coalición y al haberle correspondido a Encuentro Social tal municipio, sólo se considerará a ese partido para la asignación de representación proporcional.

A partir de tal circunstancia, consideró incorrecto que se hubiera asignado regidores a Morena y al Partido del Trabajo, y en plenitud de jurisdicción llevó a cabo la asignación correspondiente.

Al respecto, en el presente recurso, Gregoria Puga Ávalos plantea, en esencia, que le causa agravio la incorrecta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Altamira, Tamaulipas, porque a pesar de que la coalición “Juntos Haremos Historia” había ganado el segundo lugar en las elecciones, la Sala Regional responsable se las asigna al Partido Revolucionario Institucional, siendo este el tercer lugar.

Por lo anterior la recurrente considera que se trasgrede los principios de certeza, legalidad, objetividad electoral, legalidad y seguridad jurídica y se da una indebida fundamentación y motivación en la sentencia recurrida, toda vez que en apego al artículo 200, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, tendrán derecho a regidurías por el principio de representación proporcional todos los partidos políticos que en las elecciones municipales obtengan una votación mayor al 1.5% del total de la votación.

Por otra parte, señala que la votación se debe de tomar en cuenta conforme a lo obtenido por los partidos políticos en lo individual, y

sumando los votos obtenidos por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que el objetivo de una coalición es potenciar el triunfo de la alianza convenida.

En síntesis considera que la agravia que la autoridad responsable razonara que a pesar de que el Partido del Trabajo alcanzo el porcentaje mínimo para poder participar en las asignaciones de regidurías, al no haber registrado lista de candidaturas, no están en condiciones de poder participar, porque en el convenio de coalición se precisaba que las candidaturas corresponderán al Partido Encuentro Social, por lo que la recurrente solicita se aclare la información respecto a qué partido debía postular a los candidatos, esto requiriendo a la Dirección de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

De lo anterior, se observa que en la materia de controversia la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, dado que limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Ahora, la recurrente pretende se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo el argumento de que fue correcta la asignación que llevó a cabo el órgano electoral administrativo local, debido a que se debió respetar el convenio de coalición.

Esto es, su intención consiste en que se revoque la sentencia debido a que considera que la Sala Regional monterrey llevó a cabo una indebida interpretación que derivó en una aplicación indebida de la legislación local, siendo que, en su concepto, lo correcto era actuar como lo hizo el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de

constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es sobreseer la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe

de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1511/2018 (ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS)<sup>12</sup>**

Presentamos como voto particular el proyecto que presentó el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón al Pleno de esta Sala Superior, por lo que con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exponemos las razones por las cuales nos apartamos del sentido de la sentencia de la mayoría, relativa al SUP-REC-1511/2018.

En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia SM-JRC-299/2018 y sus acumulados SM-JDC-1176/2018, SM-JDC-1223/2018 y SM-JRC-354/2018 emitida por la Sala Monterrey. El motivo de la impugnación es, a decir de los recurrentes, que dicha Sala realizó una incorrecta valoración del material probatorio, que no fue exhaustivo en el estudio de los agravios, así como que inaplicó los artículos 200 y 202 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Así, los recurrentes solicitan, por un lado, se estudien adecuadamente las pruebas y agravios y, en su caso, se declare la nulidad de la elección; por

---

<sup>12</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Juan Luis Bautista Cabrales, Augusto Arturo Colín Aguado, Reynaldo Alejandro Saldívar Gutiérrez y Marcos Rodrigo Lara Martín.

otro, solicitan se aplique el contenido de los artículos antes mencionados y se ajuste la fórmulas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho ayuntamiento.

El criterio de la mayoría del Pleno fue desechar la demanda debido a que no se cumple con ninguno de los requisitos específicos para la procedencia del recurso de reconsideración, pues la controversia no comprende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni alguna de las hipótesis adicionales que haga procedente la impugnación.

A continuación, exponemos los motivos por los cuales nos apartamos de esta sentencia.

### **1. EL RECURSO ES PROCEDENTE**

En la sentencia aprobada por la mayoría, se considera desechar la demanda del actor porque no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, dado que la sentencia controvertida de la Sala Monterrey no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales o se abordó algún tema que tuviese que ver con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

A nuestro juicio, sí se actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, porque la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración son procedentes para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. En el caso, dicho supuesto se actualiza porque la Sala Monterrey determinó la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local, por lo que el PT plantea un agravio expreso en contra de dicha inaplicación.

Por otra parte, el criterio de procedencia del recurso de reconsideración también se ha ampliado a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.

Así, la **jurisprudencia 26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**<sup>13</sup>, sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el caso concreto, la Sala Monterrey realizó una interpretación directa de la Constitución federal, específicamente de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución general, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Además, la legislación electoral estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, por lo que la aplicación del citado principio, en este caso, se originó a partir de la interpretación de los preceptos constitucionales referidos.

En ese sentido, estimamos que debió declararse procedente el presente recurso de reconsideración, ya que tanto de la sentencia controvertida

---

<sup>13</sup> Esta jurisprudencia puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

como de la demanda se desprende que existe una controversia relacionada con la interpretación y los alcances del límite constitucional de sobre y subrepresentación.

Dado lo anterior, consideramos actualizada la procedencia del presente medio de impugnación, a fin de garantizar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

Por los motivos antes expuestos, nos apartamos de la sentencia aprobada por la mayoría porque consideramos que sí se cumple el requisito de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

### **2.1. Planteamiento del problema**

La ciudadana recurrente plantea como pretensión última en común ante esta Sala Superior que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey, respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Hace valer como agravios, cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de pruebas y exhaustividad en el análisis de los agravios.

Por su parte, MORENA se duele de la fórmula de asignación que realizó la Sala Monterrey y de que no se justifica la inconstitucionalidad de los dispositivos inaplicados.

El PT se inconforma con la inaplicación de oficio de artículos locales decretada por la Sala Monterrey, máxime que la proporción de posiciones en el ayuntamiento se distorsiona precisamente, porque el concepto de votación efectiva no es la que señala la fracción IV del artículo 202 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, sostiene que la decisión de la Sala Monterrey les niega la posibilidad de integrar el ayuntamiento de mérito, bajo la justificación de que PT y MORENA, si bien alcanzaron el porcentaje mínimo de votación para poder participar en la asignación de regidurías, no registraron a ningún candidato bajo su origen partidario en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por lo que no estaban en aptitud de participar en la referida designación.

De igual forma, sostiene que fue indebida la medida compensatoria que benefició al PRI, pues eliminó la posibilidad de que el PES lograra una asignación. Al respecto, razona que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el principio de representación proporcional se debe tomar como base una votación semidepurada, no necesariamente se desprende que dicho criterio es aplicable a los ayuntamientos.

Por otro lado, el PT alega que se despojó a las y los ciudadanos que sufragaron en su favor del derecho a estar representados en el cabildo. Lo anterior, ya que según el artículo 87, párrafo 14 y 89, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el deber de registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, es solo para aquellos órganos legislativos federales, y no para el caso de postulaciones de ayuntamientos.

Así, los ayuntamientos al ser electos mediante planillas bloqueadas y cerradas no pueden registrar listas individuales. Por lo tanto, es incorrecta la interpretación de la Sala Monterrey, ya que la propia normativa electoral prevé que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los efectos establecidos en la ley.

Por ello, no se entiende por qué se le impidió a MORENA y al PT acceder a la distribución de regidurías, ya que a pesar de que alcanzan el porcentaje mínimo, la Sala Regional determinó que no podían participar al

no haber presentado una lista, lo cual se traduce en una irregularidad grave que vulnera principios constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, nos centraremos en analizar si la decisión de la Sala Monterrey resulta apegada a Derecho, con relación a lo siguiente: la confirmación de la sentencia emitida por el Tribunal local respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; la inaplicación de manera oficiosa de diversos preceptos de la Ley Electoral local; la forma de postular plantillas de forma coaligada por parte de los partidos políticos a nivel local; así como el ajuste de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en este mismo ayuntamiento, a partir de “medidas compensatorias” sustentadas en la aplicación de la jurisprudencia 47/2016, vinculada con los límites de sobre y subrepresentación en dichos órganos.

## **2.2. Los planteamientos de MORENA relacionados con la nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas son ineficaces**

Por otra parte, consideramos que los agravios planteados por MORENA son **inoperantes** puesto que en la litis analizada por la Sala Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que, no puede existir un pronunciamiento de fondo respecto a estos agravios.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, de las consideraciones que la sustentan, la Sala Monterrey en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Esto es así, pues del estudio de la sentencia impugnada, en la que se resuelven los planteamientos realizados por la actora en relación con los

resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se colige que la Sala Monterrey realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a analizar si el Tribunal local fue exhaustivo en contestar los agravios, así como respecto de la valoración de pruebas.

De igual modo, las alegaciones que ahora plantea encaminadas a controvertir esa determinación se centran en insistir que hubo una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la Sala Monterrey, así como que no fue exhaustiva en la contestación de agravios, incluso alega cuestiones que no habían sido planteadas ante dicha sala.

No pasa inadvertido que el recurrente afirma que se actualiza la supuesta existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales.

Sin embargo, se estima que con ello no es posible realizar el estudio de fondo del presente tema puesto a consideración, en tanto que, como se expuso anteriormente, las consideraciones de la resolución impugnada respecto a este agravio y los motivos de inconformidad de su escrito recursal se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Ello, porque como se estableció en sus agravios, el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas, sino que insiste en que la Sala Monterrey no estudió de manera adecuada sus agravios para acreditar las presuntas irregularidades señaladas en su demanda.

Por esta razón se consideran que son **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la actora.

### **2.3. La Sala Monterrey realizó una indebida asignación de las regidurías de representación proporcional**

En este apartado se analizarán los planteamientos relacionados con la manera como la sala responsable desarrolló el procedimiento para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Para tal efecto, es relevante exponer de manera breve las consideraciones con base en las cuales la Sala Monterrey sustentó la asignación de los cargos.

La Sala Monterrey, determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral local y, por consiguiente, el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y, en plenitud de jurisdicción, realizó nuevamente su asignación, conforme al procedimiento siguiente:

- a. Asignación por porcentaje específico.** En primer, lugar la sala responsable asignó una regiduría a aquellos partidos que obtuvieron el porcentaje específico previsto por la Ley Electoral local.

Para ello, inaplicó los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local<sup>14</sup>, porque consideró que el valor porcentual que define quién tiene derecho a participar en la asignación, no debe aplicarse al total de la votación emitida, como prevén dichos artículos, sino a una votación “semidepurada”, en la que sólo se tomen en cuenta los votos que, de manera efectiva, tuvieran impacto en la asignación correspondiente.

Así, sostuvo que la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación será la que resulte de restarle a la votación total, los votos nulos y los otorgados a las

---

<sup>14</sup> **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

**I.** A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

candidaturas no registradas, votación que se denominada “**votación válida emitida**”.

En consecuencia, otorgó una regiduría (asignación directa) a aquellas fuerzas políticas que obtuvieron el 1.5 % (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida, entendiendo como tal, la definida en el apartado anterior, iniciando por quien obtuvo el mayor porcentaje de “**votación municipal efectiva**”<sup>15</sup>.

Conforme a ello, en esta ronda de asignación, de las seis regidurías de representación proporcional a repartir, únicamente se asignaron cuatro que correspondieron al PRI, al PVEM, y al PES.

**b. Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación.** A continuación, la sala responsable consideró que era necesario verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, interpretando el artículo 116, fracción II, de la Constitución general y de la local, sustentando en los criterios de esta Sala Superior.

Así, al realizar la primera verificación de los límites de representatividad, concluyó que ninguno de los participantes de la primera ronda de asignación había rebasado su límite de representatividad.

**c. Asignación por cociente y resto mayor.** Posteriormente, esta sala determinó el cociente electoral y procedió a asignarle tres regidurías al PRI. Hecho esto, volvió a verificar los límites de representatividad y concluyó que dicho partido se encontraba dentro de los parámetros constitucionales.

---

<sup>15</sup> La que resulte de deducir de la **votación válida emitida** los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5 % de la **votación válida emitida**.

Por último, en la etapa de resto mayor, concluyó que correspondía asignar la regiduría restante nuevamente al PRI, por ser el partido con el remanente más alto de votación.

**d. Ajustes por subrepresentación.** Concluida la asignación, procedió a verificar los límites de representatividad y estimó que el PRI se encontraba subrepresentado más allá de los límites constitucionales y que resultaba necesario asignarle una regiduría adicional a dicho partido.

Finalmente, verificó la observancia al principio de paridad y determinó que la integración del ayuntamiento era naturalmente paritaria.

En consecuencia, la Sala Monterrey realizó las “compensaciones necesarias”, de conformidad con la **jurisprudencia 47/2016**, quedando la asignación final de curules de representación proporcional de la siguiente forma:

Cargo	Partido	Candidata/o Propietario	Candidata/o Suplente	Género	
				M	H
Regiduría 1	PRI	Lorena Sofía Esteves Hernández	Columba Cárdenas Carballo	X	
Regiduría 2	PRI	Eulogio Sánchez De La Rosa	Enrique Díaz Ahumada		X
Regiduría 3	PRI	Luz Esmeralda Moreno González	Ma. Guadalupe Silvia de León	X	
Regiduría 4	PRI	Lázaro Contreras	Miguel Ángel Castillo Méndez		X
Regiduría 5	PRI	Flor María Carreón Sánchez	Norma Laura Pérez Briones	X	

Regiduría 6	<i>PRI</i>	José Martín Luna Ávalos	Carlos Rafael Vázquez Cruz		X
Regiduría 7	<i>PVEM</i>	Alfonso Ríos Solís	Sergio Daniel Castillo Pérez		X

**2.3.1. La inaplicación oficiosa de algunos preceptos de la Ley Electoral local fue correcta**

Asimismo, estimamos que son **infundados** los agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local porque, primero, la Sala Monterrey podía analizar oficiosamente el alcance de dichos artículos a fin de realizar adecuadamente la asignación en plenitud de jurisdicción, y, segundo, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior que la votación que se debe tomar como base para participar en la asignación debe ser aquella que impacte de manera efectiva en la misma.

Los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local establecen lo siguiente:

**Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la **votación municipal emitida** para el Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; [...] (Énfasis agregado).

En efecto, dichos preceptos contienen conceptos y reglas que resultan relevantes para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, entre ellos, el relativo a la votación municipal emitida y su aplicación como base para la asignación de curules por porcentaje mínimo.

De ello que, para llevar a cabo nuevamente la asignación, la Sala Monterrey necesariamente debía aplicar dichos artículos y, por lo tanto, estaba en posibilidades de definir el alcance de éstos o, como en el caso, advertir una posible incongruencia entre éstos y los criterios constitucionales definidos por la Suprema Corte.

Ahora bien, de las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2018 y sus acumuladas, se desprende que el máximo Tribunal ya se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan acceso a las asignaciones por el principio de representación proporcional.

En dichos precedentes estableció que se debe utilizar como base un valor que represente genuinamente la fuerza electoral de cada partido, por lo tanto, aunque la legislación local prevea que se debe tomar la votación total emitida, materialmente solo deberán tomarse en cuenta los votos que tuvieran efectividad para efectos de mayoría relativa.

Así, si en la elección por mayoría relativa no se toman en cuenta los votos nulos, ni los emitidos a favor de candidatos no registrados, éstos tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional. En consecuencia, para acceder a curules por este principio, debe atenderse a una votación **semidepurada** que **no incluya a los votos nulos ni a los de los candidatos no registrados.**

Por los motivos anteriores, se estima correcta la determinación de la Sala Monterrey de inaplicar los preceptos aludidos. Adicionalmente, no pasan

desapercibidos los planteamientos de MORENA respecto a que no se justifica la inconstitucionalidad de los dispositivos inaplicados, pues como quedó evidenciado, sí está justificada la inaplicación.

**2.3.2. La Sala Monterrey debió considerar la votación de las coaliciones de manera íntegra**

A nuestro juicio, consideramos que el agravio consistente en que no debía deducirse la votación de los partidos que integraron la coalición junto con el PT es **fundado**.

Ello porque, en primer lugar, la resolución reclamada consideró que la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos debe aplicar sobre las propias disposiciones de la Ley Electoral local en lo relacionado con la forma en que en las entidades federativas desarrollan las fórmulas para la representación proporcional en el orden municipal, lo que, en nuestra opinión, en el caso concreto, no está adecuadamente justificado.

En efecto, la Sala Monterrey reconoce que, de una interpretación sistemática de los artículos 199, 223 y 237 de la Ley Electoral local, es posible desprender que las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos, como por **coaliciones**.

Asimismo, señala que es posible inferir del artículo 200 de la Ley Electoral local, que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es, a partir de los artículos citados, la Sala Monterrey obtiene las siguientes normas del orden normativo local:

- a) Las **coaliciones** pueden registrar planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos cuando compiten por el principio de mayoría relativa.
- b) La planilla de candidaturas registradas a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa será la misma que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La conclusión razonable que se sigue de ambas normas es que, en el caso concreto, la coalición “Juntos Haremos Historia” debía haber participado en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con la planilla que registraron para la elección de mayoría relativa.

Sin embargo, aun cuando la Sala Monterrey reconoce la existencia de esas dos normas dentro del marco normativo del estado de Tamaulipas, decide inaplicar –de manera implícita– para que en su lugar cobren aplicación diversas normas previstas por la Ley General de Partidos Políticos que resultan, a su juicio, aplicables para el registro de listas de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Así, la Sala Monterrey estima que, dado que el artículo 89 de la Ley Electoral local prevé que las coaliciones se registrarán por el Título Noveno de la Ley de Partidos y el propio Título Quinto de la Ley Electoral local, entonces le resultaban aplicables los artículos 87, párrafo 14, y 89 de la Ley de Partidos, que regulan la postulación de listas de representación proporcional para **diputados y senadores federales**. Al respecto, la responsable argumentó que debido a que la Ley de Partidos es una norma de carácter general en materia de coaliciones, dicha ley debe aplicarse a nivel nacional.

De ello, la Sala responsable concluye que los partidos integrantes de una coalición en una elección de municipales deben presentar listas individuales

para poder participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Como consecuencia de ello, en la sentencia reclamada se plantean dos efectos: 1) identificar como planilla postulada para la elección de representación proporcional a aquellas personas que el convenio de coalición asigna, y 2) restar la votación de quienes no presentaron la lista de representación proporcional.

A nuestro juicio, esa conclusión no es armónica con el sistema de representación proporcional de ayuntamientos que está previsto en la legislación local, ni se corresponde con el propio principio electivo previsto en la Constitución general de representación proporcional.

En ese orden, la Sala Monterrey pasa por alto que el artículo 87 Bis de la Ley de Partidos establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, **y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.**

Además, establece que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados **serán considerados válidos para el candidato postulado** y contarán como un solo voto.

En ese sentido, el artículo 237 de la Ley Electoral local establece que las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento serán registradas mediante planillas **completas**. En el caso de las elecciones de ayuntamientos, no cabe hablar de un solo candidato postulado, **sino de una planilla completa.**

En este caso, atendiendo a la regla general que establece que las planillas deben de postularse de manera completa, no cabe asumir que los partidos políticos que participan en una coalición presenten una planilla completa en la elección de mayoría relativa y, en contravención a esa regla, una

lista de candidaturas que no integran una planilla completa para la elección de representación proporcional.

Por lo tanto, la interpretación que **armoniza** la legislación local con lo previsto por la Ley de Partidos, parte de reconocer la libertad configurativa de las entidades federativas para regular temas relacionados indirectamente con las coaliciones, que no estén expresamente previstos o prohibidos en la Ley de Partidos.

Esa misma lógica, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, incluso al analizar el sistema normativo vigente electoral de municipios de Tamaulipas en la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, consideró que desde el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; ese artículo establece para el Alto Tribunal que “para efectos constitucionales, se entiende que es el ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno”.

Asimismo, el pleno del Tribunal constitucional ha considerado que, “para efectos electorales, se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por lo tanto, no se trata de la nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal dentro de un órgano colegiado en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno mediante una planilla predefinida, por lo que no es posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma [planilla], es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo”.

Por último, la Suprema Corte directamente analiza el artículo 237 de la Ley Electoral local y concluye expresamente que de dicho artículo se advierte que “las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento deben ser registradas mediante planillas completas”.

En ese entendido, dado que en el caso concreto el sistema electoral tamaulipeco establece que, para la elección de ayuntamientos, las candidaturas deben hacerse mediante planillas completas, eso debe interpretarse en el sentido de que no existe distinción con la postulación de coaliciones, es decir, que deben ser por una sola planilla por la que compitan y por la cual tengan acceso al cargo.

Por otra parte, consideramos que, para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por la coalición, en virtud de que la ciudadanía votó por la planilla y no por el partido político. Sobre todo, ante la falta de alguna disposición en la que expresamente se establezca la necesidad de registrar una lista de regidurías de representación proporcional, distinta a la planilla de mayoría relativa.

Ello es distinto a lo que acontece cuando la propia ley exige a los partidos políticos registrar listas propias de candidatos, como en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, porque en ese supuesto el voto se emite a favor tanto del partido político, como del candidato que éste hubiera postulado. Además, en ese supuesto, se parte de una disposición clara y expresa que genera previsibilidad para todos los actores políticos.

En este último caso, existe plena certeza de que la ciudadanía emitió su voto con la intención de que un determinado partido y candidatura pudiera integrar el órgano de representación popular, a diferencia de los casos en

los que emiten su voto por una lista de candidatos postulados en coalición por dos o más partidos.

En esta última hipótesis, en la que el voto fue emitido a favor de la coalición, marcando más de un emblema de los partidos que la postulan, se carece de plena certeza respecto de si la voluntad de los ciudadanos fue expresada con la finalidad de llevar al órgano de representación popular a un determinado candidato y a su partido, o solo al candidato, o bien, solo al partido. Por ello, se estima correcto que se privilegie a los candidatos que integran la planilla respectiva, al considerarla como un solo partido político.

**De no hacerlo así, es decir, deduciendo la votación que no corresponde a los partidos a quienes se les asignará el cargo en el municipio, conforme a lo acordado en el convenio respectivo, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por esa planilla. Lo anterior sería contrario a la característica igualitaria del sufragio, pues se estaría nulificando parte del efecto de una cantidad relevante de votos válidamente emitidos.**

No se puede, dejar de lado que los partidos políticos que participen por coalición estarían en desventaja frente a los partidos políticos que lo hacen individualmente, pues mientras que a los primeros se les deduciría parte de su votación efectiva, a los segundos sí se les contemplarían todos los sufragios. Se considera que los partidos políticos no tenían conocimiento cierto de las implicaciones que tendría la manera como decidieron participar respecto a la asignación de cargos de representación proporcional.

Por lo tanto, consideramos que si la lógica en las elecciones de ayuntamiento, en el actual sistema electoral de Tamaulipas, es la de votar por planillas y no por partidos políticos, deben ser esas mismas planillas

las que, en su caso, obtengan el derecho a participar en la asignación proporcional, y con base en los porcentajes de votación que hubieren alcanzado participen en las rondas de asignación.

Por último, es incongruente externamente considerar que la asignación de diputados a partidos que realiza el convenio de coalición es suficiente para restar la votación que no corresponda a ese partido asignado. La asignación que hace el convenio de coalición de los munícipes postulados solo tiene el efecto de identificar con un partido a quienes resulten electos. Sin embargo, eso no se puede extrapolar para considerar que esas cláusulas del convenio impliquen la exclusión de la votación que la ciudadanía otorgó para una fuerza política que se vota en conjunto.

En conclusión, considero que: *i)* la forma de postulación de candidatos en diputaciones y senadurías por representación proporcional prevista en la Ley de Partidos no aplica *necesariamente* a los ayuntamientos que se eligen por planillas completas, y *ii)* en el caso, no existe una base legal para privar a la coalición de los votos obtenidos por todos sus integrantes.

### **2.3.3. Los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos**

Por otra parte, consideramos que los agravios del recurrente respecto a los ajustes realizados por la Sala Monterrey en virtud de la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación, resultan **fundados**, porque esta sala no debió trasladar la aplicación de dichos límites a los ayuntamientos, en atención a que este criterio fue creado para los órganos legislativos que tienen características distintas al ayuntamiento. En consecuencia, debe **revocarse** la sentencia impugnada exclusivamente en lo que respecta a la asignación realizada por la Sala Monterrey y, en plenitud de jurisdicción, llevar a cabo la asignación de regidurías correspondiente.

Al respecto, se advierte que el asunto en estudio está directamente relacionado con la aplicación de la **jurisprudencia 47/2016** emitida por

esta Sala Superior, porque tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda del recurrente, se alude al tema que se encuentra inmerso en el criterio.

Sin embargo, considero que el criterio sostenido en la **jurisprudencia 47/2016** no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos, por lo que debe abandonarse dicho criterio, con sustento en los siguientes argumentos:

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**por tanto resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).
- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe

atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

**a) Interpretación gramatical**

Del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, *in fine*, de la Constitución general, se establece que la regla de límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación es aplicable sólo a la integración de la legislatura.

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los órganos legislativos estatales, sin que la misma se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), **sin que la normativa local establezca un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.**

**b) Interpretación sistemática**

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos segundo,

fracción II, y tercero, ambos de la Constitución general<sup>16</sup>, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> permite advertir que la Constitución general otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución General establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados estos cargos.

En otras palabras, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado.

---

<sup>16</sup> **Artículo 115.** [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

[...].

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**" Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página: 180.

A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el legislador prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad, o una mayor pluralidad, u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobrerrepresentación y subrepresentación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente existe la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, los ayuntamientos, a diferencia de las legislaturas locales, se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación

del cabildo correspondiente se debe tomar en cuenta, necesariamente, que se asegure la gobernabilidad como una de sus finalidades.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional para ambos, la integración de ayuntamientos y la de órganos legislativos, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el ocho por ciento en un universo de quinientos, que, en un universo de ocho escaños, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

Todos estos factores llevan a considerar que el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales– no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por este motivo es que no existen razones para aplicar a los municipios, de manera automática, los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

**c) Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Para la conformación de la jurisprudencia que se interrumpe, la Sala Superior realizó una interpretación para estimar que, cuando el principio de representación proporcional se introduce en las leyes locales del ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que señala la Constitución general para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual citó la **jurisprudencia 19/2013**.

Como se ve, el criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual considero, en una nueva reflexión, no es aplicable.

Lo anterior porque, si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia citada, por su generalidad, puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de ocho por ciento de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación que actualmente establece el

artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal.

Es importante precisar que ese criterio se originó de la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, previo a la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pudo contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en cuestión.

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados los derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues los límites constitucionales en cuestión constituyen parámetros fijados por el Poder Reformador de la Constitución que procuran equilibrar la proporcionalidad y la pluralidad política, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para considerar que el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son auténticamente reglas— constituyen una decisión que les corresponde a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes a los congresos, en cuanto que el establecimiento de tales límites no se vincula directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral.

#### **d) Salvaguarda del pluralismo político**

Los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el**

**principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es preciso destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, lo que se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en el Estado mexicano no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente en los lugares o escaños que ocupa el mismo<sup>18</sup>.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por los partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así, la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de

---

<sup>18</sup> Véase sentencia **SUP-REC-573/2015 y acumulados**.

votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos **–como el umbral mínimo–** en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y subrepresentación.

En ese sentido, consideramos que no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación originalmente creado para órganos legislativos y, por lo tanto, debe interrumpirse la **jurisprudencia 47/2016**.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones aquí vertidas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para, en plenitud de jurisdicción, hacer nuevamente la asignación atendiendo a los criterios aquí dispuestos.

### **3. Efectos**

Visto lo anterior, consideramos se debe revocar la sentencia impugnada, exclusivamente para dejar sin efectos la asignación de regidurías de representación plurinominal en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y se procede a, en plenitud de jurisdicción, realizar nuevamente la asignación correspondiente.

**a) Marco jurídico**

De conformidad con el acuerdo del IETAM/CG-12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, deben asignarse siete regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Asimismo, en atención a lo previsto por los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local<sup>19</sup>, y considerando el concepto de “votación válida emitida”, definido en el apartado anterior, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la siguiente manera:

- a. Asignación directa por porcentaje mínimo.** En primer lugar, se asignará de manera directa una regiduría a todos aquellos partidos, coaliciones o candidatos independientes que hayan obtenido el 1.5 % (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida,

---

<sup>19</sup> **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

**I.** A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

**II.** Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

**III.** Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

**IV.** Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

**V.** Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

entendiendo ésta como el resultando de la votación municipal emitida menos los votos nulos y los votos por candidatos no registrados.

- b. Asignación por cociente.** Hecho lo anterior, se dividirá la votación municipal efectiva entre el número de curules pendientes por asignar para obtener el cociente de asignación. Dicho cociente se aplicará a la votación de los partidos y coaliciones que no haya sido utilizada para efectos de la asignación por porcentaje mínimo.

Se entenderá como votación municipal efectiva aquella que resulte de restar a la votación válida emitida, la votación de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo y la del partido que obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

- c. Asignación por resto mayor.** De haber curules pendientes, éstas se asignarán a los partidos con los restos mayores, de manera decreciente.

**b) Definición de votación a utilizar**

Conforme al cómputo municipal, la elección en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, arrojó los siguientes resultados:

Partido, coalición o candidatura independiente		Votación
	coalición "Por Tamaulipas al Frente"	42,314
	PRI	21,469
	PVEM	2,854
	coalición "Juntos Haremos"	30,500

Partido, coalición o candidatura independiente		Votación
	Historia"	
	PANAL	1,477
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		72
VOTOS NULOS		2,611
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME)		101,297
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE):  VVE = VME - votos nulos y votos de los candidatos no registrados		98,614

**c) Asignación directa por porcentaje mínimo**

Ahora bien, para proceder con la asignación directa por porcentaje mínimo, resulta necesario determinar qué partidos y coaliciones obtuvieron un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al 1.5 % (uno punto cinco por ciento) de la votación válida emitida y otorgar una regiduría a dichos partidos:

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación	% de VVE	Asignación directa	Costo de curul	Votación restante
	42,314	42.9087 %	0	-	-
	21,469	21.7707 %	1	1479.21	19,989.790

Partido, coalición o candidatura independiente		Votación	% de VVE	Asignación directa	Costo de curul	Votación restante
	PVEM	2,854	2.8941 %	1	1479.21	1,374.790
	coalición "Juntos Haremos Historia"	30,500	30.9287 %	1	1479.21	29,020.790
	PANAL	1,477	1.4978 %	0	-	-
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>		<b>98,614</b>	<b>100 %</b>	<b>3</b>	<b>4,437.630</b>	<b>50,385</b>

Cabe aclarar que, si bien la coalición "Por Tamaulipas al Frente" obtuvo un porcentaje mayor al requerido por la ley para participar en la asignación, dicho partido obtuvo el triunfo de mayoría, por lo que no puede participar en la asignación.

Así, por asignación directa se asignaron un total de 3 (tres) curules al PRI, al PVEM, y a la coalición "Juntos Haremos Historia", en consecuencia, quedan 3 (tres) curules pendientes por asignar.

**d) Asignación por cociente y resto mayor**

El siguiente paso en la asignación es la aplicación de un cociente de distribución. Para determinar el cociente resulta necesario dividir la votación municipal efectiva entre las 3 (tres) curules pendientes de asignar.

Cabe mencionar que para determinar la votación municipal efectiva únicamente se toma en cuenta la votación remanente de los partidos, coaliciones o independientes que participan en la asignación, es decir, el

resultado de restar a su votación total el costo de los escaños asignados de manera directa.

<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b> (VMEf = Votación remanente de los partidos que participan en la asignación)		<b>COCIENTE ELECTORAL</b> (COCIENTE = VMEf/PENDIENTES DE ASIGNAR)	
VMEf	50,385.370	COCIENTE	12,596.34

Las curules a asignar vía cociente se determinan dividiendo la votación restante de cada participante entre el cociente de distribución. En esta etapa del proceso únicamente se toman en cuenta número enteros.

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación restante	Asignación por cociente	
		Decimal	Enteros
 PRI	19,989.790	1.5870	1
 PVEM	1,374.790	0.1091	0
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	29,020.790	2.3039	2
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	50,385.37	-	0

Como se observa, ninguno de los participantes obtiene curules por la aplicación del cociente, en consecuencia, las dos (2) curules restantes deben asignarse a quienes tengan los remanentes de votos más altos de votación, siendo estos el PRI y la coalición "Juntos Haremos Historia".

Como se observa, el PRI y la coalición obtienen 1 (una) y 2 (dos) curules, respectivamente por la aplicación del cociente. En consecuencia, la última curul restante debe asignarse al partido político o coalición que tenga el resto mayor más alto, producto de multiplicar el número de sus regidurías asignadas por cociente por el cociente electoral y, a ese resultado, deducir su votación restante.

Partido, coalición o candidatura independiente		Votación restante	Regidurías asignadas por cociente Electoral	Resto mayor
	PRI	19,989.790	$1 \frac{(12,596.34)}{12,596.34} =$	7,393.45
	PVEM	1,374.790	0	1,374.79
	coalición "Juntos Haremos Historia"	29,020.790	$2 \frac{(12,596.34)}{25,192.69} =$	3,828.11
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>		<b>50,385.37</b>	<b>3</b>	<b>-</b>

Como se observa, la última regiduría por asignar es para el PRI, al obtener el resto mayor más alto. Por lo tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Partido, coalición o candidatura independiente		Curules por representación proporcional
	Coalición "Por Tamaulipas al Frente"	0
	PRI	3
	PVEM	1
	coalición "Juntos Haremos Historia"	3
	PANAL	0
TOTAL		7

**4. Resolutivos**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1522/2018 y SUP-REC-1516/2018 al recurso de reconsideración SUP-REC-1511/2018. Glóse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral local.

**TERCERO.** Se **revoca** la asignación de regidurías de representación proporcional realizada en la sentencia impugnada.

**CUARTO.** Se **asignan**, en plenitud de jurisdicción, las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

**QUINTO.** Se interrumpe la aplicación de la jurisprudencia **47/2016** de esta Sala Superior identificada bajo el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**